

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5º TURNO

SENTENCIA Nº 111 / 2011

Ministro Redactor: Dr. Luis María Simón

Ministros Firmantes: Dra. Beatriz Fiorentino

Dra. María Esther Gradín

Dr. Luis María Simón

IUE 2-8202/2011

Montevideo, 31 de agosto de 2011

VISTOS:

Para sentencia definitiva de única instancia, estos autos caratulados:

c/ Fondo de Solidaridad –

Contencioso anulatorio"; individualizados con la IUE Nº 2-8202/2011.

RESULTANDO:

De conformidad con las oportunas alegaciones y controversias de las partes (demanda de fs. 12/16; contestación de fs. 44/48), según lo actuado en audiencia preliminar de fs. 52, el objeto de este proceso y el de la prueba en el mismo consiste básicamente en determinar la validez o nulidad de la

Resolución dictada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, mantenida ante recurso de revocación, por la cual se consideraron adeudados por la actora tributos por los ejercicios 2004 a 2008.

CONSIDERANDO:

I

A criterio del Tribunal, corresponde confirmar el acto impugnado; en virtud de las razones que se expondrán seguidamente.

II

La accionante no solicitó exoneración durante el período de adeudo, no formuló declaración jurada que permitiera al Fondo demandado considerar y eventualmente conceder una exención.

De conformidad con lo establecido por el art. 3 de la Ley Nº 16.524, en redacción dada por la Ley nº 17.451, se delegó en el Poder Ejecutivo la reglamentación de los requisitos para obtener exoneración de aportes al Fondo de Solidaridad, a cumplir por quienes perciban ingresos inferiores a 4 salarios mínimos nacionales.

El Decreto reglamentario Nº 335/2002 prevé que la justificación ha de realizarse dentro de los primeros sesenta días del vencimiento de cada ejercicio.

La actual integración de la Sala revalida conclusiones expuestas por la anterior integración en sentencia nº 59/2011, en un caso análogo al de autos, donde se indicó: *"...de la normativa que rige la situación emerge que es el egresado quien tiene la carga de justificar ante el Fondo que sus ingresos no superan los mínimos imposables; y también que ello debe hacerse dentro de determinado plazo"*. En la misma sentencia citada se expresó: *"La norma general es que todo egresado es deudor del impuesto. La exoneración es la excepción. La crea la Ley, pero exige que se pruebe estar en las condiciones requeridas para obtenerla. En consecuencia, si el interesado no prueba que cumple con las mismas en el tiempo y la forma señaladas por la norma, continuará siendo sujeto pasivo, tal como lo era originalmente por el sólo hecho de tener la calidad de egresado."*

La circunstancia de que la demandante hubiera declarado no ejercicio profesional desde el 18/9/1985 no le habilita actualmente a exonerarse por los ejercicios 2004 a 2008 adeudados según el acto impugnado, porque tal declaración había sido formulada bajo la redacción original de la Ley nº 16.524, cuyo artículo 4 (hoy derogado) admitía la exoneración a quienes acreditaran no percibir ingresos derivados de la calidad de egresados universitarios, ya que el régimen exigía el efectivo ejercicio de la profesión como hecho generador.

Pero con la entrada en vigencia de la Ley nº 17.451 (1º/1/2002) el no ejercicio de la profesión no resulta relevante, pues se es sujeto pasivo por el sólo hecho de computar 5 años desde el egreso.

Entonces, desde el año 2002, la exoneración requería que la actora justificara anualmente su situación, pues si el interesado no informa al Fondo, éste no tiene modo de exonerar del pago.

III

A fs. 13 in fine, la pretensora sugiere que habría realizado las declaraciones juradas y que el demandado las habría extraviado.

Esa aseveración no fue acreditada. Al contrario, fue desmentida por el escrito recursivo presentado por la misma actora, donde reconoció que realizó las declaraciones: "...en varias oportunidades, en un principio en una repartición existente en la Sede de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y en otras oportunidades en la Sede del Ministerio de Educación y Cultura" (fs. 2 in fine y 3). Desde enero de 2002 el Fondo salió de la órbita de tal Ministerio, por lo cual las últimas declaraciones habrían sido formuladas antes de la entrada en vigencia del régimen actualmente vigente, que es el que brinda fundamento al acto cuestionado; no acreditándose la realización de declaración alguna que pudiese habilitar no pago por los ejercicios 2004 a 2008.

La información desactualizada de la actora y su error se advierten ante su afirmación de fs. 3 relativa a la supuesta inexistencia de deber de reiterar la declaración, que resulta plenamente contradicha por las condiciones normativas de la exoneración.

IV

Finalmente, tampoco resultan de recibo los cuestionamientos que la demandante formula a su contraparte por no haberle habilitado suscribir convenios, haber intimado por cantidades y rubros que considera no adeudados y otros argumentos relativos a la liquidación.

La intimación, aún errónea o por mayor cantidad, surte eficacia con respecto a lo efectivamente adeudado, según doctrina y jurisprudencia pacíficas que, por lo conocidas, no se reproducen, en aras de la brevedad.

A su vez, ante la reposición, el demandado declaró prescripción parcial y redujo el lapso adeudado, formulando también nueva liquidación al contestar.

Nada de ello excluye la corrección de la declaración de adeudo por los ejercicios 2004 a 2008 ni existe deber jurídico del accionado de aceptar pagos parciales.

Por consiguiente, carece de fundabilidad la pretensión anulatoria movilizada y será desestimada, como se anunció.

V

La correcta conducta procesal de los litigantes determina que las costas y costos del juicio se distribuyan por su orden entre ellos (arts. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2º del Código Civil).

Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos; de conformidad con lo establecido por los arts. 195 y ss., 338 y ss. del Código General del Proceso; y demás disposiciones complementarias, el Tribunal

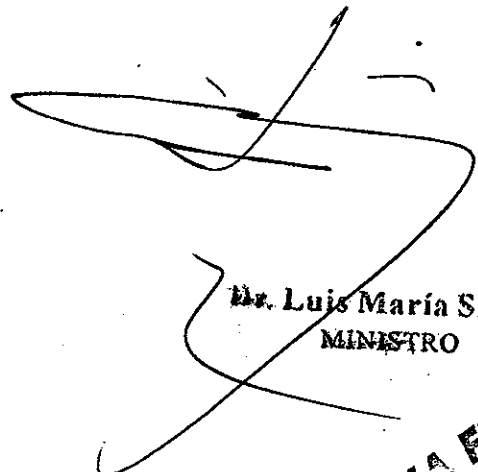
F A L L A :

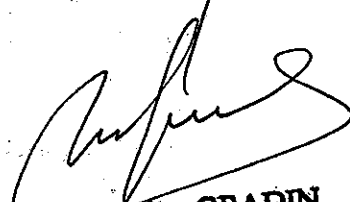
I) **Confírmase la resolución impugnada en autos y desestímase la demanda anulatoria; sin especial condena en costas ni costos.**

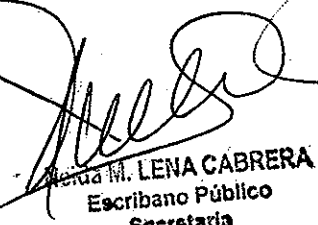
II) **Establécese en la suma de \$ 30.000 los honorarios por el patrocinio letrado de la parte actora, a los solos efectos fiscales.**

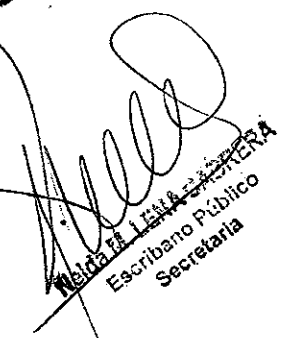
III) **Repóngase vicésima; expídanse testimonios si se los solicitare; practíquense los desgloses a que hubiere lugar y oportunamente archívese esta causa.**


Dra. Beatriz Fiorentino
PRESIDENTE


Dr. Luis María Simón
MINISTRO


Dra. María Esther GRADIN
Ministra


M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaria


M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaria

ES COPIA FIEL